

479A1035

11. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 315/17

**CUARTO ACUERDO COMPLEMENTARIO****del Acuerdo de 21 de marzo de 1955, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril**

(79/1035/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 70, y el Convenio relativo a las disposiciones transitorias y, en particular, el párrafo segundo de su apartado 10 y el punto 2 del párrafo tercero del apartado 10,

Visto el Acuerdo de 21 de marzo de 1955, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril <sup>(1)</sup>, modificado por el Acuerdo Complementario de 16 de marzo de 1956 <sup>(2)</sup>, por el Segundo Acuerdo Complementario de 23 de marzo de 1959 <sup>(3)</sup> y por el Tercer Acuerdo Complementario de 22 de noviembre de 1973 <sup>(4)</sup>,

Vista la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 del acta adjunta,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

El Acuerdo de 21 de marzo de 1955, modificado, será completado como sigue:

1. El comienzo del párrafo primero del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Habida cuenta de las disposiciones del Anexo IV del presente Acuerdo, las tarifas directas internacionales objeto del Acuerdo . . .»

2. Se añadirá el siguiente Anexo:

*«Anexo IV***del Acuerdo de 21 de marzo de 1955, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril**

Las normas del Acuerdo relativas al establecimiento de las tarifas directas y a la formación de precios de transporte serán completadas con las disposiciones siguientes:

1. En la medida en que los ferrocarriles del Reino Unido no apliquen tarifas interiores de alcance general para el transporte de mercancías, las normas del Acuerdo se aplicarán de forma análoga para el cálculo, de conformidad con las tarifas directas internacionales, de la tasa de recorrido parcial en el Reino Unido.

<sup>(1)</sup> DO CECA n° 9 de 19. 4. 1955, p. 701.

<sup>(2)</sup> DO CECA n° 10 de 30. 4. 1956, p. 130/56.

<sup>(3)</sup> DO n° 22 de 9. 4. 1959, p. 431/59.

<sup>(4)</sup> DO n° 347 de 17. 12. 1973, p. 64.

2. Para los transportes efectuados por transbordador de tren, las estaciones, con arreglo al artículo 13 del Acuerdo, serán aquéllas que estén abiertas al tráfico de vagones de transbordador.
3. Para los transportes a que se refiere el punto 2, efectuados con una carta de porte directa CIM, la tasa se calculará teniendo en cuenta las normas siguientes:

*Transbordador de tren en el interior de una red*

- El recorrido marítimo estará incluido en la distancia parcial de la red de que se trate.
- La tasa de recorrido parcial de dicha red se obtendrá multiplicando su tasa de recorrido básico por la distancia parcial calculada de conformidad con el primer guión y por el coeficiente de disminución.
- Podrá aplicarse una sobretasa.

*Transbordador de tren entre dos redes diferentes*

Para las redes de que se trate podrá adoptarse una de las dos normas siguientes:

- a) — El recorrido marítimo estará incluido en las distancias parciales de las redes contiguas teniendo como base los acuerdos concluidos entre las dos redes de que se trate.
  - La fijación de las tasas de transporte seguirá la norma general.
  - Podrá aplicarse una sobretasa.
- b) — No se tendrá en cuenta el recorrido marítimo para el cálculo de la distancia total del transporte.
  - Las tasas de recorridos parciales de las redes contiguas se obtendrán de acuerdo con la norma general.
  - Para el recorrido marítimo por transbordador de tren se añadirá una tasa distinta.»

*Artículo 2*

El presente Acuerdo Complementario, cuyo texto se recogerá en el Acta de las Deliberaciones del Consejo <sup>(1)</sup>, será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor el 1 de febrero de 1980.

---

<sup>(1)</sup> Este Acuerdo Complementario ha sido concluido en el transcurso de la 613ª Sesión del Consejo, de 6 de Diciembre de 1979.